

EXPEDIENTE: SG-JDC-867/2019

ACTORA: BRENDA JANETH
BARRAGÁN RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE TUXPAN, NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** el escrito de ampliación de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que determine el cauce legal que estime pertinente.

1. ANTECEDENTES²

De la narración de hechos, así como de las documentales agregadas al expediente SG-JDC-790/2019³ del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

³ Se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE

1.1. Constancia. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, las ciudadanas Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez y Brenda Janeth Barragán Rodríguez, en su calidad de regidoras propietaria y suplente, respectivamente, recibieron su constancia de asignación y validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tuxpan, Nayarit, para integrar el Ayuntamiento de esa localidad en el periodo comprendido de los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

1.2. Juicio ciudadano. El veintitrés de octubre, la actora presentó el escrito inicial aduciendo omisiones de la responsable, a efecto de acceder al cargo de regidora en el citado Ayuntamiento, en su calidad de regidora suplente.

1.3. Acuerdo Plenario. El veintinueve de octubre, en el expediente SG-JDC-790/2019, esta Sala determinó reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Nayarit, para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho.

1.4. Acto impugnado. Según refiere la actora, el veinticinco de octubre, se llevó a cabo la sesión ordinaria número sesenta y seis de Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpán, Nayarit, relacionada con la justificación de las inasistencias de la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez a las sesiones de dicho Cabildo.

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Escrito de ampliación. Contra la determinación anterior, el treinta de octubre, la recurrente presentó directamente a esta Sala Regional, una *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA en virtud de que han surgido hechos posteriores a la presentación del juicio ciudadano”*.

2.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **SG-JDC-867/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

2.3 Radicación. El treinta y uno de octubre, el Magistrado Electoral radicó el juicio ciudadano de mérito y ordenó el trámite de ley ante la autoridad responsable.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para pronunciarse acerca del cauce que debe darse al escrito de ampliación de demanda de un juicio promovido por una ciudadana que controvierte un acto emitido por el Cabildo de Tuxpán, Nayarit; el cual aduce violentar sus derechos político-electorales, en la vertiente de desempeño del cargo de Regidora suplente; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción,⁴ máxime que el propio órgano colegiado

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitió previo pronunciamiento con relación a la demanda que se pretende ampliar.

4. IMPROCEDENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, no es dable conocer de la ampliación de demanda presentada por la actora debido a que es necesario agotar el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, una ciudadana puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada,

INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, solo será procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a efecto de controvertir, entre otras cosas, supuestas violaciones a su derecho de ser votada en las elecciones populares, lo cual es competencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

En el caso, la actora presenta una ampliación de demanda del juicio SG-JDC-790/2019 en virtud de que tuvo conocimiento que el veinticinco de octubre pasado, se realizó una sesión ordinaria de Cabildo, en el cual, justificaron las inasistencias de la actual regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez a diferentes sesiones.

Como se ve, el presente asunto está relacionado con aquel sumario y, por ello, la ampliación de demanda debe ser analizada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que determine el cauce legal que estime pertinente.

Ello, toda vez que mediante acuerdo plenario de veintinueve de octubre, esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio presentado por la actora al tribunal local para que conociera de su inconformidad.

De esta manera, es evidente que la instancia local debe pronunciarse en torno a la demanda y su ampliación, previo a acudir a esta instancia federal, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia.

TERCERO. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente **reencauzar** la ampliación de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que determine el cauce legal conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁷

Debido a que mediante auto de treinta y uno de octubre, el Magistrado Instructor ordenó al Cabildo de Tuxpán, Nayarit, realizar el trámite de ley; comuníquese a dicho órgano que la

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

documentación relativa deberá remitirla directamente al tribunal local; y en el caso de que llegue a esta Sala Regional, sin mayor trámite, la Secretaría General de Acuerdos, deberá enviarla al citado órgano.

En consecuencia, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los autos de esta ampliación de demanda al tribunal local, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de ampliación de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, **certifica**: que el presente folio, con número nueve, forma

parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-867/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**